

el señalamiento entre otros aspectos de los requisitos de admisión de los concursantes y la manera de acreditarlos (art. 165, Decreto Ley 960 de 1970).

2. Cumpliendo con las reglas del concurso, me inscribí oportunamente, se me admitió y asignó el código 20626251. Se evaluó por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial mis antecedentes y méritos. Inconforme con la calificación otorgada originariamente que me asignaba **39 puntos**, interpose oportunamente recurso de reposición y éste se resolvió mediante la Resolución 000636 de Junio 27 de 2007 expedida por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se me otorgó el puntaje de **44 puntos, asignándome cinco (5) puntos por el factor de obra jurídica**, la que acredité con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado.

En desacuerdo con la anterior calificación interpose acción de tutela en la que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante fallo de 10 de octubre/07 tuteló mis derechos fundamentales y como consecuencia de ello, el Consejo Superior de la Carrera Notarial – Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución 2147 del 29 de Noviembre de 2007, incrementándome la calificación de méritos y antecedentes **otorgándome un total de 49 puntos y reiterando la asignación de 5 puntos por el factor de obra jurídica**. Este es un acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se ha consolidado una situación jurídica de carácter particular y concreto en mi favor, la cual no puede afectarse en el evento en que se anulara la parte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006.

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo en su Título III, sobre conclusión de los procedimientos administrativos, establece en su artículo 62, que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido
3. Cuando no se interpongan recursos, o se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

A la luz de la disposición transcrita, se concluye que encontrándose en firme un acto administrativo, ya hubo decisión de fondo por parte de la Administración. Contra la Resolución 2147 del 29 de noviembre de 2007, no procede ningún recurso.

3. Una vez presentada la prueba de conocimientos, realizada el 22 de julio de 2007, obtuve la calificación de 24.8 puntos. En la entrevista celebrada el domingo 6 de abril

jurídica consolidada mediante acto administrativo de carácter particular contenido en la resolución 2147 del 29 de noviembre de 2007, con fundamento en la línea

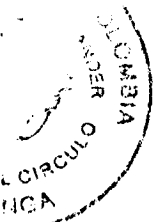
jurisprudencial o precedente constitucional que existe en Colombia, y además porque se estarían alterando las reglas del concurso fijadas por el propio Consejo Superior de la Carrera Notarial vulnerando el **principio de la buena fe**. Es más con la decisión contenida en el Acuerdo 163 de 2008, se esta violando flagrantemente el **debido proceso**, pues aquí lo que prácticamente se ha dado es una revocatoria directa tacita de la resolución 2147 del 29 de noviembre de 2007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin contar con el consentimiento expreso y por escrito de su titular, al ordenar la suspensión de mi nombramiento como notario.

8. El sentido de las providencias judiciales en comento, tanto la del Juzgado 4 Administrativo de Ibagué en primera instancia como la del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima en segunda instancia, no fue otro que el de respetar los derechos radicados en los concursantes que por haber obtenido un mayor puntaje total y tener una importante ubicación en la lista de elegibles debían ser nombrados y posesionados, nunca impedir o suspender su nombramiento. Sólo que respecto de aquellas personas que acreditaron la publicación de la obra jurídica con un requisito diferente a la certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, su ubicación en la lista podría considerarse sub iudice pues está sometida a las resultas del proceso de la acción popular.

Pero advirtió el Juzgado que "Esa situación sub iudice no es motivo suficiente para desde ya excluirlas, pues puede ocurrir también, como se dijo, que no le asista razón al actor popular y en consecuencia de mantenerse la medida el sacrificio al que se les sometió sería infructuoso".

Y por esa razón dispuso aplicar la medida cautelar ordenando el nombramiento en PROVISIONALIDAD de los concursantes que hubieran acreditado la publicación de la obra jurídica con el requisito alterno de que trata la parte final del artículo 11 numeral 11, del Acuerdo 01 de 2.006, medida que fue confirmada parcialmente por el Tribunal en segunda instancia pues revocó lo relacionado con que tales nombramientos fueran en provisionalidad ya que determinar la forma de vinculación de los notarios era competencia exclusiva de la autoridad nominadora de conformidad con la Ley, instando a la vez al Consejo Superior de la Carrera Notarial "a que continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos".

Todo lo cual, como se ve, es muy distinto a ordenar la suspensión de los nombramientos, que fue lo que erróneamente dispuso el Consejo Superior desconociendo, en mi caso, la situación particular y concreta que en mi favor se había ya consolidado mediante acto administrativo en firme, produciendo así TÁCITAMENTE una REVOCATORIA DIRECTA de dicho acto administrativo, y en forma real y práctica



EXCLUYÉNDOME del concurso pues de conformidad con la ley y tal como lo dispuso el Acuerdo de convocatoria al mismo la lista de elegibles conformada mediante Acuerdo 142 de Junio 9 de 2.008 tendrá una vigencia de 2 años que vencen el 9 de Junio de 2.010, y la experiencia nos indica que las acciones populares de esta envergadura se están demorando en su trámite entre 4 y 6 años, de manera que cuando se decida de fondo la acción popular en la cual se adoptó la mencionada medida cautelar, ya esta lista de elegibles habrá perdido vigencia. En estas circunstancias no tendré la posibilidad de ser nombrado en el cargo de notario del círculo notarial de Bogotá, para el cual concursé, y por ello debe prosperar la presente acción de tutela en defensa del derecho al trabajo.

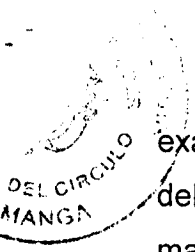
9. Al suspenderse mi nombramiento sin que haya decisión judicial que así lo disponga, igualmente se está violando mi derecho a la igualdad en relación con otros concursantes que ya fueron nombrados en propiedad y posesionados, no obstante encontrarse en la misma situación mía de haber acreditado la obra jurídica con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, asignándoseles así los 5 puntos por este factor, que fue lo que motivó la adopción de la medida cautelar en el proceso de la acción popular que se adelanta en el Juzgado 4 Administrativo de Ibagué.

Ello ocurrió, por ejemplo, en el círculo notarial de Bucaramanga, donde algunos concursantes que acreditaron la obra jurídica con dicha certificación y así se les asignó los 5 puntos, fueron nombrados en propiedad y posesionados desde el mes de Mayo del presente año.

¿Entonces, en qué queda el derecho a la igualdad cuando a unos concursantes se les nombra y a otros no aunque todos se hallan en las mismas circunstancias?

10. La parte final del artículo 11 numeral 11, del Acuerdo 01 de 2006, se pretende anular dentro del proceso constitucional de acción popular por moralidad pública que cursa en el Juzgado 4 Administrativo de Ibagué. En el peor de los escenarios en que se demuestre que por inmoralidad de los integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial se expidió un Acuerdo de carácter general de manera ilegal, se procedería mediante fallo ex tunc, a declarar la nulidad de dicha parte final. En este caso la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez del acto administrativo de carácter particular por medio del cual se me asignó la calificación, pues ya existe línea jurisprudencial y precedente constitucional en tal sentido.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 1672, se pronunció de la siguiente manera: "De otra parte, es bueno recordar que el



examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala:

“Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.”

Por su parte la Sección Cuarta de esta Corporación, ha reiterado su posición coincidente, tanto sobre los efectos de la sentencia de nulidad como sobre la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas y no consolidadas, en providencia de junio 16 de 2005, en la que afirma:

“... ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación al precisar que éstos son “ex tunc”, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado.

Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, **afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa.**” (Negrillas de la Sala).

En efecto y en aras de la seguridad jurídica, el Consejo de Estado en sus múltiples pronunciamientos, tales como la Sentencia de agosto 25 de 1995, Expediente 7173, Consejero Ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo, ha precisado que las situaciones jurídicas consolidadas, no pueden verse afectadas por un fallo de nulidad, toda vez que la anulación de un acto reglamentario ilegal, no conlleva, per se, la modificación de los actos individuales de determinación que podrían haber tenido por sustento la disposición retirada del ordenamiento; menos aún puede la derogatoria de una norma válida y que mientras rigió gozó de presunción de legalidad, generar el decaimiento de un acto administrativo ...”

PETICIONES:



En el debido ejercicio Constitucional de la Acción de Tutela, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, solicito de los Honorables Magistrados los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO** y a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad de acceso a cargos y funciones públicas, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, a mi favor, en razón a que han sido **VULNERADOS** por el Consejo Superior de la Carrera Notarial- Superintendencia de Notariado y Registro- por cuanto no ha comunicado a la autoridad nominadora para que ésta proceda a hacer mi nombramiento en el cargo de notario para el círculo notarial de Bogotá de conformidad con el Acuerdo 01 de 2006.

SEGUNDO: Se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial – Superintendencia de Notariado y Registro-, que comunique a la autoridad nominadora para que ésta proceda a hacer mi nombramiento en el cargo de Notario para el círculo notarial de Bogotá para el cual concursé, determinando según le compete la forma de vinculación, conforme a la lista de elegibles contenida en el Acuerdo 142 de 2008, y a los preceptos legales y armónicos con la sana crítica jurídica establecidos en el Acuerdo No 1 de 2006 y en la ley 588 de 2000.

TERCERO: Se ordene al Consejo Superior de la Carrera Notarial que remita al nominador el acto administrativo contentivo de las listas de elegibles para los cargos de Notarios en Propiedad de la Región de Bogotá, con el fin de que se proceda al nombramiento en el estricto orden de elegibilidad del Acuerdo No. 142 de 2008

DERECHOS VULNERADOS.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

La Carta constitucional ha elevado a categoría de derecho fundamental el debido proceso, estableciendo en su art. 29 lo siguiente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio...".



La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998¹ unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (Subraya énfasis fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma como entidad que convoca. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los puntajes más altos, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino que también se frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera y se asalta en su buena fe a los demás participantes.

Así, adelantar una convocatoria a un concurso público, señalando un procedimiento determinado, aclarando además a través de los diferentes documentos que se hacen públicos, que iniciado el proceso de selección las condiciones del mismo serían inmodificables, para luego concluir con que no va a atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, constituye una conducta amañada, que pone en entredicho la transparencia del proceso de selección.

Con dicha conducta las entidades que desconocen los procedimientos de selección atentan contra las normas constitucionales y los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en los mismos. En la sentencia SU-086 de 1999², sobre el particular se dijo lo siguiente:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.